

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 117
EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
RADICACION 2019-00262-00 (No sentencia)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Trujillo valle, Marzo nueve (9) del dos mil
veintidós (2022).

El señor GONZALO AGUDELO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, promueve en este despacho proceso ejecutivo singular, contra la señora MARGARITA ARANGO DE ALZATE.

Mediante interlocutorio civil No. 481 del 13 de diciembre del 2021, se requirió a la parte demandante, a fin de que se presentara al proceso y lo impulsara de ahí que debía realizar todas las acciones tendientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través del auto interlocutorio Civil No. 700 del 20 de noviembre del 2019 obrante a los folios 15 del cuaderno principal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que se hiciera de este proveído, son pena de aplicarse el desistimiento tácito al proceso, sin embargo el requerido guardó silencio frente a la eventual imposición de la sanción por su conducta procesal.

CONSIDERACIONES

ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

".....Vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.....d) Decretando el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

En el caso que nos ocupa, se observa que se requirió a la parte demandante, notificándose dicha providencia por estado el día 11 de enero del 2022 como lo ordena el artículo 317 del Código General del proceso literal E, y como quiera que a la fecha no se han hecho presentes a impulsar el proceso, vencido dicho tiempo en silencio, la parte interesada no cumplió con la carga procesal que les correspondía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1° DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2°. La demanda, motivo de este proceso, queda sin efectos, y solo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

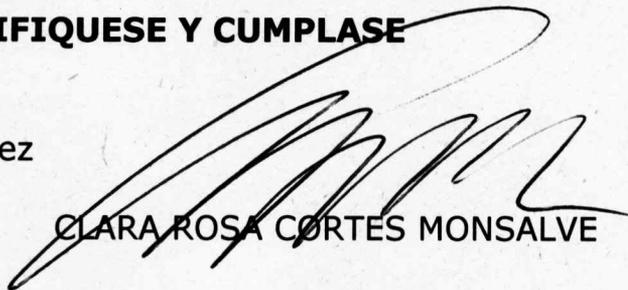
3°. En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas de embargo que hayan sido decretadas y ejecutadas en contra de los bienes de la demandada MARGARITA ARANGO DE ALZATE, librándose oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, para que se levante el embargo que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 384-119854, de propiedad de la demandada, medida que fuera comunicada con oficio civil No. 593 del 20 de Noviembre del 2019.

4°. Sin condena en costas y perjuicios.

5°. ARCHIVESE este proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE



**Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 29

Hoy, marzo 23 de 2022 se notifica a las partes el Auto No. 117, de marzo 9 de 2022.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

EJECUTORIA: Marzo 24, 25 y 28 de 2022.